

RESOLUCION TSE-RSP N° 0210/2016
La Paz, 25 de mayo de 2016

VISTOS:

El recurso de revocatoria presentado por **Karisol Rojas Terrazas** contra el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 04 de mayo 2016; los antecedentes arrimados al expediente; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la normativa conexas, y;

CONSIDERANDO:

Que, Karisol Rojas Terrazas, fue designada interinamente como Administrativo I – Tramites, dependiente de la Dirección Departamental SERECI-Cochabamba.

Que, mediante Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 04 de mayo 2016, el Tribunal Supremo Electoral resolvió dar por concluida la relación laboral de Karisol Rojas Terrazas, con el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, mediante memorial fechado el 12 de mayo del año en curso, Karisol Rojas Terrazas, plantea Recurso de Revocatoria amparada en los artículos 12, inciso j) y 59 del "Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N°0620/2014 de 3 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 26319 así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, contra el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 4 de mayo de 2016, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016, de 4 de mayo de 2016, no menciona el número de resolución de Sala Plena que autoriza la emisión del mismo, al amparo del artículo 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, da por concluida su relación laboral con el Órgano Electoral Plurinacional.
- Manifiesta que no se tomó en cuenta que su persona en ningún momento vulneró el ordenamiento jurídico administrativo y que en los últimos 5 años no ha sido sujeta a ningún proceso administrativo que motive su destitución.
- Indica que durante los 18 años de servicio en el Órgano Electoral (antes Corte Nacional Electoral), cumplió con todas las obligaciones que le han asignado y se hallan en el manual de puestos, lo cual se refleja en las evaluaciones de desempeño en las que obtuvo un puntaje mayor a 80%, lo cual la califica como una servidora pública "muy buena".
- Denota que en el Memorándum no se menciona una de las causales de retiro establecidas en el artículo 32 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal o el artículo 41 del Estatuto del Funcionario Públicos, causales por las que podría producirse su retiro, poniéndola en estado de indefensión.
- Señala que acudió ante la autoridad administrativa encargada de velar por el derecho constitucional de la estabilidad laboral, instancia en la que con meridiana precisión indican que ningún servidor público o trabajador, puede ser destituido de su cargo sin una causa razonable y previo proceso administrativo interno.
- Considera vulnerado su derecho constitucional a la defensa, el debido proceso y la estabilidad laboral, quebrantándose a su vez toda aquella normativa que regula el procedimiento a seguir para el retiro de los servidores públicos del órgano Electoral Plurinacional (RIP) y aquella que prohíbe el retiro de funcionarios de carrera a través de decisiones discrecionales y unilaterales de las autoridades, contenida en el artículo 44 de la Ley N° 2027.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 4 numeral 14 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, establece la Eficiencia y Eficacia como uno de los principios que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional y que refiere que: El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

Que, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene entre otras la atribución de administrar los recursos humanos, materiales y económicos. Así como la atribución de nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de antecedentes se tiene establecido lo siguiente:

Que, con relación al hecho observado en sentido de que el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 4 de mayo de 2016, no menciona el número de resolución de Sala Plena que autoriza la emisión; cabe aclarar que si bien las decisiones de la Sala Plena se adoptan con la mayoría absoluta de los vocales en ejercicio, no es obligatorio que todas sus decisiones y especialmente aquellas administrativas en materia de personal, sean plasmadas en una Resolución, ello debido a que la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, quien ejerce la representación mediante los memorándums que suscribe ejecuta las decisiones asumidas.

Que, respecto al derecho a la representación previsto en el inciso j) del artículo 12 del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional, y el recurso de revocatoria planteado en lo previsto en el D.S. N° 26319, que establece el procedimiento administrativo para la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquicos a que hacen referencia los Artículos 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 (reclamos referidos únicamente a situaciones relativas al ingreso, promoción o retiro de la carrera administrativa o aquellos derivados de procesos disciplinarios), no consta que la referida servidora pública hubiera demostrado dentro del recurso planteado, ser funcionaria de carrera o que posteriormente al 15 de agosto de 2010 su cargo se hubiera institucionalizado.

Que, el artículo 5 del Estatuto del Funcionario Público, establece las clases de los servidores públicos clasificando en su inc. d) a los funcionarios de carrera indicando: "Funcionarios de carrera son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto".

Que, Karisol Rojas Terrazas, no accedió al cargo mediante convocatoria sino que fue nombrada interinamente, de manera que al no ser una funcionaria de carrera o aspirante a tal condición, y calidad que es la que se debe acreditar para exigir las garantías previstas en el



artículo 7.II del Estatuto del Funcionario Público, y por el contrario al encontrarse dentro de la clasificación de servidora pública en situación irregular al tiempo de su desvinculación, no puede exigir gozar del derecho a la estabilidad laboral prevista sólo para los funcionarios de carrera de acuerdo con el art. 7.II.a) del Estatuto del Funcionario Público. En consecuencia no es necesario hacer mención a las causales de retiro establecidas en el artículo 32 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal o el artículo 41 del Estatuto del Funcionario Público.

Que, Karisol Rojas Terrazas, en su condición de servidora pública en situación irregular, no goza del derecho a la estabilidad laboral, previsto sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al artículo 7.II.a) del Estatuto del Funcionario Público, pues éste es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa o aspirantes a la misma.

Que, al haberse prescindido de los servicios de Karisol Rojas Terrazas, mediante el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 4 de mayo de 2016, no se incurrió en acto ilegal que vulnere derecho alguno, quedando claro que el Tribunal Supremo Electoral tomó la decisión de prescindir de los servicios de la impetrante ejerciendo las atribuciones que por Ley tiene asignadas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Memorándum TSE-PRES N° 085/2016 de 4 de mayo de 2016, del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se da por concluida la relación laboral de Karisol Rojas Terrazas con el Órgano Electoral Plurinacional.

SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara, notifíquese con la presente resolución a Karisol Rojas Terrazas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Duria Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

